

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 06 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201600045203** y el documento N° GR/F-0877-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, a través del cual la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de abril de 2018, se sancionó a HIDRANDINA con una multa de cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir con lo previsto en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. A través del documento N° GR/F-0877-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, solicitando se declare fundado su recurso.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. La recurrente sustentó su petición en los siguientes fundamentos:
 - 2.1.1. La empresa reitera que no se ha evaluado totalmente los alcances de la declaración del señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, quien ha manifestado que la retenida estuvo suelta mas no rota, hecho que se corrobora con las tomas fotográficas 1º y 2º, donde se aprecia que la retenida se encontraba en buen estado y reflechada, situación que no ha sido merituada.
 - 2.1.2. La retenida se encontraba suelta, por evento ocasionado por terceros, siendo considerado de fuerza mayor. Asimismo, el señor César Gamboa no es especialista ni perito para manifestar que la retenida se encontraba sulfatada y no existe sustento ni evidencia para manifestar que la retenida se encontraba en estas condiciones meses atrás.
 - 2.1.3. La empresa indica que su infraestructura eléctrica cuenta con medios de protección, los mismos que actúan ante cualquier evento que perjudican las condiciones normales de trabajo; sin embargo, existen diversos casos debido a situaciones externas o casos fortuitos que perjudican el normal desarrollo de sus actividades propias como empresa distribuidora.

- 2.1.4. La retenida de la estructura N° 2065699 contaba y cuenta con aislador tipo tracción, requeridos en las reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011.
- 2.1.5. Es de vital importancia tener presente que la retenida de la estructura en media tensión N° 2065699 del AMT 9na Sur, estaba suelta no por falta de mantenimiento, sino por consecuencia directa de la acción provocada por un tercero.
- 2.1.6. Con fecha 07 y 10 de febrero de 2016, personal de la empresa M&S Pacífico Sur, contratista que prestó servicio de tercerización de mantenimiento el 29/03/2016, a través de las fichas técnicas N° 071927 y 072288, intervino en la zona donde ocurrió el accidente por una falla en el sistema eléctrico (sector sin servicio), no encontrando anomalía alguna en la retenida de la estructura N° 2065699 del AMT 9na Sur, hecho que demuestra que la retenida se soltó en fecha posterior a la intervención y por situaciones ajenas a su responsabilidad.
- 2.1.7. El artículo 1972° del Código Civil establece la ruptura del nexo causal, y prescribe que el imputado como autor no es responsable de los daños si estos constituyen consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño debiendo anotarse que para que se configure la fractura causal el autor de una determinada conducta no debe ser el causante del daño imputado al mismo.
- 2.1.8. La estructura N° 2065699 del AMT 9na Sur se encontraba y encuentra señalizada, indicando riesgo eléctrico, cumplimiento con la regla 420.C del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. El accidente mortal se dio por manipulación imprudente del occiso al tocar la retenida.

Adjuntó a su recurso, en calidad de medio probatorio, copia del documento “Parte de trabajos realizados por área de distribución N° 072288”.

3. ANÁLISIS

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- 3.1. Respecto al argumento señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos reiterar que la Ley de Concesiones Eléctricas establece en su artículo 31°, inciso b), la obligatoriedad de la concesionaria de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Conforme se ha indicado en la resolución recurrida, en el presente caso se ha evidenciado que la retenida de la estructura N° 2065699 estaba suelta de su amarre a la varilla de anclaje al momento del accidente. Además, de acuerdo a las declaraciones del señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, esta condición estaba desde semanas atrás y cuando personal de HIDRANDINA

realizó reparaciones en el cut out de la estructura N° 2065699, no realizaron la normalización de la retenida.

Además, en la declaración del testigo, señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, anexa al Informe de supervisión N° 010/2016-2016-05-01, en contrario a lo manifestado por la concesionaria, no se menciona “que personal que realizo el cambio de cut-out, encontró que la retenida se encontraba en buen estado y reflejada”. Asimismo, conforme se ha señalado en la resolución recurrida, las fotografías Nos. 1 y 2 a las que hace mención la concesionaria, no están fechadas.

En este sentido, lo alegado por la concesionaria no desvirtúa la sanción impuesta.

- 3.2. En relación a los argumentos esgrimidos en el numeral 2.1.2 precedente, debemos reiterar que HIDRANDINA no ha acreditado que la retenida se encontraba suelta por actos vandálicos tan recientes respecto al accidente que le haya imposibilitado adoptar oportunamente acciones de normalización de dicha retenida, y que configure un evento de fuerza mayor.

Asimismo, de acuerdo a las declaraciones del señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, la retenida estaba suelta meses atrás y que cuando personal de HIDRANDINA realizó reparaciones en el cut out de la estructura N° 2065699, no realizaron la normalización de la retenida.

Cabe reiterar además que para determinar que una retenida se encuentra suelta y que se observa presencia de corrosión (no referido al grado de corrosión), no se requiere de conocimiento especializado; por tanto, la indicación del señor Gamboa respecto que la retenida se encontraba suelta resulta objetiva, lo que fue evidenciado en el Informe de Supervisión se encuentra sustentado en el informe N° 010/2016-2016-05-01.

En consecuencia, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.

- 3.3. Respecto a los argumentos señalados en el numeral 2.1.3 precedente, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativo por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo. En consecuencia, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.
- 3.4. Sobre los argumentos indicados en el numeral 2.1.4 precedente, lo requerido por el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, en su Regla 279.A corresponde al aislador de retenida y no de tracción. Debe tenerse presente que, en caso el aislador instalado hubiera cumplido la función de un aislador de retenida, la descarga eléctrica no habría sido transferida a la parte inferior de la retenida. Por tanto, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

3.5. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el numeral 2.1.5 precedente, corresponde reiterar que HIDRANDINA no ha evidenciado que la retenida se encontraba suelta por actos vandálicos originados por terceros. En consecuencia, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.

3.6. Respecto a los argumentos esgrimidos en el numeral 2.1.6 precedentes, la concesionaria señala que adjunta a su recurso las fichas técnicas N° 071927 y 072288; sin embargo, en su escrito N° GR/F-0877-2018, sólo se ha anexado el documento “Parte de trabajos realizados por área de distribución N° 072288”, el cual pertenece a la empresa Pacifico Sur Ingeniería y Servicios S.A.C., y no acredita ninguna vinculación con la concesionaria, toda vez que no cuenta con firma de aprobación de la supervisión de la concesionaria. Además, dicho documento es de fecha 10 de febrero de 2016; fecha que no guarda relación alguna con la fecha en que ocurrió el accidente mortal, el día 29 de marzo de 2016.

Sin perjuicio de ello, se reitera que en el presente procedimiento se ha evidenciado que la retenida de la estructura N° 2065699 estaba suelta de su amarre a la varilla de anclaje al momento del accidente. Además, de acuerdo a las declaraciones del señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, esta condición estaba desde hace semanas.

En efecto, de la declaración del testigo de fecha 31 de marzo de 2016, señor Julio Cesar Gamboa Cirilo, se verifica en su último párrafo que *“semanas atrás HIDRANDINA vino a reparar el cut-out y no se percató del peligro que acechaba”*.

En este sentido, dicho medio probatorio no desvirtúa la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 155, respecto a que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, toda vez que la retenida de la estructura N° 2065699, relacionada con el accidente de tercero mortal, del señor Natividad Tarazona Suarez, estaba rota; es decir, no había sido conservada adecuadamente.

3.7. En relación a los argumentos indicados en el numeral 2.1.7 precedentes, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento, Osinergmin ha cumplido con determinar de forma objetiva que HIDRANDINA no conservó adecuadamente el estado de la retenida de la estructura N° 2065699, estando suelta meses antes a la ocurrencia del accidente, no siendo normalizada oportunamente.

Asimismo, se ha acreditado que el señor Natividad Tarazona Suarez recibió una descarga eléctrica a través de la retenida de la estructura N° 2065699, la misma que presentaba una condición subestandar al estar suelta.

En consecuencia, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.

3.8. Respecto a los argumentos señalados en el numeral 2.1.8 precedentes, reiteramos que si bien la estructura objeto del accidente estaba señalizada, la retenida -como se ha determinado precedentemente- se encontraba suelta y su acercamiento con la fase “T” de la línea en 13.2 kV del alimentador CHS033 produjo la descarga eléctrica. Por tanto, los argumentos presentados no desvirtúan la sanción impuesta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3020-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

3.9. En tal sentido, se confirma que HIDRANDINA incumplió lo dispuesto en el en el literal b) del artículo 31° de la LCE. Por tal motivo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de abril de 2018, en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por la empresa **HIDRANDINA S.A.** contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de abril de 201, en todos sus extremos.

Artículo 2°.- **RATIFICAR** la multa impuesta a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1076-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de abril de 201, la que se detalla con su respectivo código de pago de infracción:

INCUMPLIMIENTO N°	MULTA APLICABLE EN UIT	CÓDIGO DE PAGO DE INFRACCIÓN
Incumplimiento N° 1	52.85	160004520301

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin